MARIA ROSA BAONZA SANZ (1 de 1)
ADMINISTRATIVO
Fecha Firma: 16/06/2026
HASH: 204007066c6749087ab935d8cc73a0e0b

ANUNCIO

Tribunal Calificador del proceso selectivo para la provisión de cuatro plazas de Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix.

Convocatoria aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de marzo de 2025 publicado extracto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 83, de 8 de abril de 2025.

Se hace público que el Tribunal Calificador del procedimiento selectivo reseñado en el encabezamiento, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2026, acordó lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PRIMER EJERCICIO DE LA OPOSICIÓN (EXAMEN TIPO TEST).

Se conocen las siguientes alegaciones presentadas:

Alegación n.º 1 Presentada con registro 2026-E-RE-2126 de fecha 29 de mayo de 2026 en relación con las siguientes preguntas:

Respecto a las preguntas número 18, 29 y 30 que considera que constatando que en el folleto de examen no existía la opción de respuesta "D", se proceda a subsanar el error material de transcripción inducido por el formato de la hoja autocopiativa. En consecuencia, se computen dichas respuestas como válidas (Opción C) al quedar demostrada la intención de marcado de la última opción disponible y coincidir plenamente con la respuesta correcta del examen.

A la vista de la alegación presentada este Tribunal acuerda por unanimidad **desestimar** la alegación presentada al considerar que, conforme al apartado 7.2.2 de la Base Séptima que establece un cuestionario con tres posibles respuestas por pregunta, se advirtió reiteradamente durante la prueba que la columna "D" no debía ser utilizada en ningún caso y que solo se tendrían en cuenta las opciones A, B y C.

Por lo tanto, cualquier marca realizada en la casilla "D" se valorará como una pregunta no contestada al ser una opción inexistente en el folleto de examen, ya que acceder a la validación solicitada por un supuesto error de transcripción vulneraría los principios de igualdad, seguridad jurídica y objetividad que rigen el acceso al empleo público frente al resto de aspirantes que cumplieron con las instrucciones del Tribunal y las bases.

Respecto a la pregunta número 8 que considera la anulación por falta de respuesta correcta. Ninguna de las opciones planteadas responde de manera exacta, rigurosa y verídica a lo solicitado en el enunciado. La respuesta correcta dictaminada por el Tribunal es errónea, no habiendo ninguna respuesta correcta.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 8** del cuestionario y siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o una respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **anular** dicha pregunta. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la Base Séptima (apartado 7.2.2), que prevé la existencia de 5 cuestiones de reserva para supuestos de anulación por error o ambigüedad, se procede a su **sustitución,** a efectos de calificación, por la primera de las **preguntas de reserva**, correspondiente al **número 51** del ejercicio realizado.

Respecto a la pregunta número 19 que considera la anulación por infracción del principio de literalidad, error léxico (“sustituir” en vez de “servir”) en la pregunta, falsedad conceptual objetiva, pregunta inviable que induce a error de respuesta al opositor: cambiar el término legal “servir” por “sustituir” en la pregunta altera de forma radical el sentido del artículo 88.6 de la Ley 39/2015 provocando error en la respuesta.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 19** en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 dispone que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 18

cuando se incorporen al texto de la misma. De esta forma, la propia norma atribuye a dichos informes o dictámenes la función de motivación del acto administrativo, permitiendo que el órgano resolutor satisfaga la exigencia legal de motivación mediante su incorporación a la resolución.

En segundo lugar, aunque el enunciado de la pregunta emplea el verbo «sustituir» en lugar de la expresión literal contenida en la ley, dicha diferencia terminológica no altera el sentido jurídico del precepto ni genera confusión razonable sobre la respuesta correcta. En el contexto normativo examinado, la incorporación del informe o dictamen aceptado evita la necesidad de una motivación autónoma y diferenciada redactada por el órgano competente, pasando aquel a cumplir la función motivadora exigida por el ordenamiento jurídico.

Por ello, la opción B («Sí, si se incorporan al texto de la misma») es la única que refleja adecuadamente el contenido y alcance del artículo 88.6 de la Ley 39/2015, mientras que las restantes opciones resultan claramente incompatibles con el citado precepto.

En consecuencia, no se aprecia ambigüedad, incorrección jurídica ni existencia de más de una respuesta válida, por lo que procede mantener la pregunta y la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 19.

Alegación n.º 2 Presentada con registro 2026-E-RE-2127 de fecha 29 de mayo de 2026 en relación con la siguiente pregunta:

Respecto a la pregunta número 32 que considera que la pregunta está mal planteada y debería ser anulada.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 32,** el enunciado de la pregunta hace referencia expresa al supuesto previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 relativo a los casos en que «una norma con rango de Ley o una norma de Derecho de la Unión Europea no fije un plazo máximo» para resolver y notificar.

Sin embargo, el artículo 21.3 distingue entre distintos supuestos. Por un lado, establece que, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses. Por otro lado, dispone que cuando una norma con rango de Ley o una norma de Derecho de la Unión Europea establezca un procedimiento propio y no fije el plazo máximo para resolver, dicho plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Esta discordancia entre el supuesto de hecho recogido en el enunciado y la respuesta considerada correcta en la plantilla afecta al contenido sustancial de la pregunta e impide identificar de forma inequívoca una única respuesta válida conforme al precepto legal invocado.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **estimar** la alegación, siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público, declara la anulación de la citada pregunta y proceder a su **sustitución**, a efectos de calificación, por la segunda de las **preguntas de reserva**, correspondiente a la **número 52**, en estricto cumplimiento de lo establecido en el apartado 7.2.2 de la Base Séptima de la convocatoria.

Alegación n.º 3 Presentada con registro 2026-E-RE-2128 de fecha 29 de mayo de 2026 en relación con la siguiente pregunta:

Respecto a la pregunta número 47 que considera la anulación de la pregunta por falta de adecuación al TREBEP y por posible afectación a los principios de seguridad jurídica e igualdad en el acceso al empleo público.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 47**, la cuestión planteada

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 18

solicita identificar, entre las alternativas ofrecidas, cuál es la actuación que culmina el proceso de adquisición de la condición de funcionario una vez efectuado el nombramiento del aspirante.

De conformidad con el artículo 62 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la adquisición de la condición de funcionario de carrera exige, además del nombramiento y su publicación, la prestación de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, así como la toma de posesión dentro del plazo establecido.

El estatuto no fija el plazo directamente porque es una ley estatal básica, dejando espacio para que cada Administración lo concrete. La base novena de esta convocatoria, al amparo de las competencias de autoorganización del Ayuntamiento, son el instrumento regulador que "determina" dicho plazo. Por lo tanto, la opción B refleja exactamente la realidad jurídica: hay que tomar posesión y el plazo fijado es de un mes.

Analizadas las respuestas propuestas, la opción B es la única que recoge los requisitos finales exigidos por la normativa para culminar la adquisición de la condición de funcionario, mientras que la opción C resulta incompleta al omitir la toma de posesión, requisito indispensable para dicha adquisición, y la opción A es manifiestamente incorrecta por referirse a una actuación que no determina la adquisición de la condición funcionarial.

En consecuencia, no se aprecia error material, ambigüedad sustancial ni existencia de más de una respuesta correcta que justifique la anulación de la pregunta, por lo que procede mantener la validez de la misma y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 47.

Alegación n.º 4 Presentada con registro 2026-E-RE-2134 de fecha 31 de mayo de 2026 en relación con las siguientes preguntas:

Respecto a la pregunta número 34 que considera la revisión de la pregunta y, subsidiariamente, su anulación por imprecisión técnica en su formulación.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 34**, la pregunta se refiere expresamente al supuesto regulado en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de un acto administrativo en vía de recurso.

El citado precepto establece que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si, transcurrido un mes desde la entrada de la solicitud de suspensión en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para resolver, no se ha dictado y notificado resolución expresa sobre dicha solicitud.

En consecuencia, la opción B («La ejecución del acto queda suspendida») reproduce fielmente el efecto jurídico previsto por la norma y constituye la única respuesta correcta. Por el contrario, la opción A resulta incompatible con el régimen legal establecido, ya que el silencio administrativo en este supuesto no tiene efecto desestimatorio, mientras que la opción C confunde los efectos de la falta de resolución sobre la medida cautelar solicitada con la resolución del recurso administrativo, extremo que no contempla el artículo 117.3.

Asimismo, no se aprecia falta de claridad, ambigüedad ni error en la formulación de la pregunta, toda vez que el enunciado identifica de forma expresa el precepto legal aplicable y describe correctamente el supuesto de hecho regulado en el mismo, permitiendo determinar de manera inequívoca la respuesta válida.

Por todo ello, al existir una única respuesta correcta ajustada al tenor literal del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, procede desestimar la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 34.

Respecto a la pregunta número 38 que considera que excede el contenido material del programa oficial y solicita su anulación.

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 18

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 38**, la alegación sostiene que la cuestión planteada excede el contenido del temario al fundamentarse en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, el tema correspondiente del programa incluye expresamente el estudio de «las licencias, autorizaciones y permisos», así como su «caducidad y revocación». La pregunta impugnada versa precisamente sobre los efectos jurídicos derivados de la revocación de una autorización administrativa, materia directamente vinculada al contenido expresamente recogido en el temario.

La referencia a un precepto concreto de la Ley 33/2003 constituye únicamente el soporte normativo utilizado para formular la cuestión, sin alterar el hecho de que el objeto de la misma se incardina en el estudio de las autorizaciones administrativas y de su régimen de revocación, aspectos comprendidos en el programa de la convocatoria.

Asimismo, la doctrina administrativa y la normativa sectorial regulan diversas modalidades de autorizaciones administrativas, siendo plenamente admisible que las preguntas evalúen el conocimiento de los principios y consecuencias jurídicas aplicables a dichas figuras cuando guardan relación directa con las materias incluidas en el temario.

En consecuencia, al referirse la pregunta a una materia expresamente comprendida en el programa y no apreciarse extralimitación respecto de su contenido, procede desestimar la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 38.

Alegación n.º 5 presentada con registro 2026-E-RE-2141 de fecha 1 de junio de 2026 en relación con las siguientes preguntas:

Respecto a la pregunta número 3 que considera su anulación por exigir materia no incluida en el programa oficial (fuera de temario).

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 3,** la pregunta impugnada versa sobre el procedimiento ordinario de reforma de la Constitución previsto en el artículo 167.1 de la Constitución Española, concretamente sobre la mayoría exigida para la aprobación de los proyectos de reforma constitucional por las Cámaras.

Dicha materia se encuentra comprendida dentro del Tema 1 del programa, relativo a “La Constitución Española: Los principios constitucionales. El Estado social y democrático de Derecho. Los valores superiores de la Constitución. Los derechos y deberes fundamentales”.

La Constitución Española constituye una norma jurídica única y sistemática, cuyo conocimiento básico incluye no solo los principios, valores y derechos fundamentales, sino también los mecanismos previstos en ella para su garantía, modificación y vigencia. Entre estos mecanismos se encuentra el procedimiento de reforma constitucional regulado en el Título X de la propia Constitución.

Asimismo, la pregunta se refiere a un aspecto esencial del régimen constitucional español, directamente vinculado al conocimiento general de la Constitución exigible a los aspirantes y habitualmente incluido en el ámbito material de los temarios de acceso a la Administración Pública cuando estos contemplan el estudio de la Constitución Española.

El Tribunal acuerda por unanimidad **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 3.

Respecto a la pregunta número 32 que considera su anulación por defecto de formulación y contradicción normativa interna.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 32**, el enunciado de la pregunta hace referencia expresa al supuesto previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 relativo a los casos en que «una norma con rango de Ley o una norma de Derecho de la Unión Europea no fije un plazo máximo» para resolver y notificar.

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 18

Sin embargo, el artículo 21.3 distingue entre distintos supuestos. Por un lado, establece que, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses. Por otro lado, dispone que cuando una norma con rango de Ley o una norma de Derecho de la Unión Europea establezca un procedimiento propio y no fije el plazo máximo para resolver, dicho plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Esta discordancia entre el supuesto de hecho recogido en el enunciado y la respuesta considerada correcta en la plantilla afecta al contenido sustancial de la pregunta e impide identificar de forma inequívoca una única respuesta válida conforme al precepto legal invocado.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **estimar** la alegación, siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público, declara la **anulación** de la citada pregunta y proceder a su sustitución, a efectos de calificación, por la segunda de las preguntas de reserva, correspondiente a la **número 52,** en estricto cumplimiento de lo establecido en el apartado 7.2.2 de la Base Séptima de la convocatoria.

Respecto de la pregunta número 35 que considera su anulación por exigir materia no incluida en el programa oficial (fuera de temario).

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 35,** el programa de la convocatoria incluye expresamente el estudio de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Administración Local, la organización municipal y los recursos contra los actos locales. La legitimación de los miembros de las corporaciones locales para impugnar acuerdos adoptados por los órganos de la entidad constituye una institución propia del régimen jurídico local regulada en dicha norma.

La pregunta se limita a evaluar un aspecto concreto previsto expresamente en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, según el cual los miembros de las corporaciones locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos están legitimados para impugnarlos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se trata, por tanto, de una cuestión directamente relacionada con el régimen jurídico de las entidades locales y con los mecanismos de control e impugnación de sus actos.

En consecuencia, no puede apreciarse que la materia objeto de la pregunta resulte ajena o extraña al contenido del programa, ni que exista una extralimitación respecto de los conocimientos exigibles a los aspirantes.

Por todo ello, procede desestimar la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 35.

Respecto a la pregunta número 38 que considera su anulación por exigir materia no incluida en el programa oficial (fuera de temario).

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 38**, la alegación sostiene que la cuestión planteada excede el contenido del temario al fundamentarse en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, el tema correspondiente del programa incluye expresamente el estudio de «las licencias, autorizaciones y permisos», así como su «caducidad y revocación». La pregunta impugnada versa precisamente sobre los efectos jurídicos derivados de la revocación de una autorización administrativa, materia directamente vinculada al contenido expresamente recogido en el temario.

La referencia a un precepto concreto de la Ley 33/2003 constituye únicamente el soporte normativo utilizado para formular la cuestión, sin alterar el hecho de que el objeto de la misma se incardina en el estudio de las autorizaciones administrativas y de su régimen de revocación, aspectos comprendidos en el programa de la convocatoria.

Asimismo, la doctrina administrativa y la normativa sectorial regulan diversas modalidades de autorizaciones administrativas, siendo plenamente admisible que las preguntas evalúen el conocimiento de los principios y consecuencias jurídicas aplicables a dichas figuras cuando guardan

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 18

relación directa con las materias incluidas en el temario.

En consecuencia, al referirse la pregunta a una materia expresamente comprendida en el programa y no apreciarse extralimitación respecto de su contenido, procede desestimar la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 38.

Respecto a la pregunta número 42 que considera su anulación por exigir materia no incluida en el programa oficial (fuera de temario).

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 42** la cuestión planteada se fundamenta en el artículo 217.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, precepto que regula la resolución de discrepancias derivadas de los reparos formulados por el órgano interventor en el ejercicio de la función fiscalizadora.

Vinculación directa con las Bases de Ejecución (Tema 16): El enunciado del Tema 16 hace una 'especial referencia a las Bases de Ejecución del presupuesto'. Conforme al ordenamiento jurídico local, las Bases de Ejecución son las normas que adaptan la gestión y la ejecución del presupuesto a la organización de la propia entidad. En la práctica administrativa real de cualquier Entidad Local, las Bases de Ejecución contienen de forma obligatoria el régimen aplicable a la función interventora, la tramitación de los expedientes de gasto y, de manera específica, el procedimiento para la resolución de las discrepancias y reparos regulado en el artículo 217.1 del TRLRHL. Por tanto, es una materia nuclear de dicho epígrafe.

Concepto amplio de 'Presupuesto General' (Tema 16): El Tema 16 exige el conocimiento del 'concepto y contenido' del presupuesto. El Presupuesto General de las entidades locales no es un mero documento contable o una previsión de cifras; es un acto jurídico y administrativo que lleva implícito su propio régimen de control de legalidad. No se puede disociar la 'aprobación y ejecución' del presupuesto (Tema 16) del órgano que fiscaliza dicha ejecución (la Intervención) y de la autoridad competente para resolver los conflictos que surjan en ella (el presidente de la Entidad Local). Jurisprudencia sobre la extensión de los temarios: El Tribunal Supremo (entre otras, en su Sentencia de 24 de enero de 2012) viene reiterando que los programas de las convocatorias no tienen por qué ser enciclopedias detalladas que reproduzcan de forma literal todos los artículos de una norma. Los epígrafes de los temas actúan como enunciados generales que engloban de forma lógica las instituciones e instrumentos directamente relacionados con ellos. Exigir el conocimiento de quién resuelve un reparo del presupuesto es una cuestión elemental derivada de la propia dinámica presupuestaria.

El Tema 16 incluye la frase "La elaboración y aprobación del presupuesto general". La fiscalización previa es el paso anterior indispensable para aprobar cualquier gasto presupuestario.

Por todo lo anterior, se constata que la materia objeto de examen se adecúa plenamente a las competencias y conocimientos exigibles en el Tema 16 del programa oficial, manteniéndose la validez de la pregunta 42

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación a la pregunta 42.

Alegación n.º 6 Presentada con registro 2026-E-RE-2161 de fecha 1 de junio de 2026 en relación con la siguiente pregunta:

Respecto a la pregunta número 32 que considera su anulación porque la redacción resulta confusa, mezcla supuestos normativos distintos y no permite una resolución objetiva, clara y ajustada a Derecho.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 32**, el enunciado de la pregunta hace referencia expresa al supuesto previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 relativo a los casos en que «una norma con rango de Ley o una norma de Derecho de la Unión Europea no fije un plazo máximo» para resolver y notificar.

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 18

Sin embargo, el artículo 21.3 distingue entre distintos supuestos. Por un lado, establece que, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses. Por otro lado, dispone que cuando una norma con rango de Ley o una norma de Derecho de la Unión Europea establezca un procedimiento propio y no fije el plazo máximo para resolver, dicho plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Esta discordancia entre el supuesto de hecho recogido en el enunciado y la respuesta considerada correcta en la plantilla afecta al contenido sustancial de la pregunta e impide identificar de forma inequívoca una única respuesta válida conforme al precepto legal invocado.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **estimar** la alegación, siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público, declara la **anulación** de la citada pregunta y proceder a su sustitución, a efectos de calificación, por la segunda de las preguntas de reserva, correspondiente a la **número 52**, en estricto cumplimiento de lo establecido en el apartado 7.2.2 de la Base Séptima de la convocatoria.

Alegación n.º 7 Presentada con registro 2026-E-RE-2168 de fecha 2 de junio de 2026 en relación con la siguiente pregunta:

Respecto a la pregunta número 8 que considera sea impugnada esta pregunta al ser correcta ninguna de las respuestas. Dan por buena la respuesta B).

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 8** del cuestionario y siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o una respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **anular** dicha pregunta. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la Base Séptima (apartado 7.2.2), que prevé la existencia de 5 cuestiones de reserva para supuestos de anulación por error o ambigüedad, se procede a su **sustitución**, a efectos de calificación, por la primera de las **preguntas de reserva**, correspondiente al **número 51** del ejercicio realizado.

Alegación n.º 8 Presentada con registro 2026-E-RE-2191 de fecha 2 de junio de 2026 en relación con las siguientes preguntas:

Respecto a la pregunta número 32 que considera su anulación por contener un error material en la determinación del precepto aplicable, lo que afecta directamente a la validez de la respuesta considerada correcta.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 32**, el enunciado de la pregunta hace referencia expresa al supuesto previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 relativo a los casos en que «una norma con rango de Ley o una norma de Derecho de la Unión Europea no fije un plazo máximo» para resolver y notificar.

Sin embargo, el artículo 21.3 distingue entre distintos supuestos. Por un lado, establece que, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses. Por otro lado, dispone que cuando una norma con rango de Ley o una norma de Derecho de la Unión Europea establezca un procedimiento propio y no fije el plazo máximo para resolver, dicho plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Esta discordancia entre el supuesto de hecho recogido en el enunciado y la respuesta considerada correcta en la plantilla afecta al contenido sustancial de la pregunta e impide identificar de forma inequívoca una única respuesta válida conforme al precepto legal invocado.

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 18

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad **estimar** la alegación, siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público, declara la **anulación** de la citada pregunta y proceder a su **sustitución**, a efectos de calificación, por la segunda de las **preguntas de reserva**, correspondiente a la **número 52**, en estricto cumplimiento de lo establecido en el apartado 7.2.2 de la Base Séptima de la convocatoria.

Respecto a la pregunta número 38 que considera su anulación por estar fuera del temario oficial.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 38**, la alegación sostiene que la cuestión planteada excede el contenido del temario al fundamentarse en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, el tema correspondiente del programa incluye expresamente el estudio de «las licencias, autorizaciones y permisos», así como su «caducidad y revocación». La pregunta impugnada versa precisamente sobre los efectos jurídicos derivados de la revocación de una autorización administrativa, materia directamente vinculada al contenido expresamente recogido en el temario.

La referencia a un precepto concreto de la Ley 33/2003 constituye únicamente el soporte normativo utilizado para formular la cuestión, sin alterar el hecho de que el objeto de la misma se incardina en el estudio de las autorizaciones administrativas y de su régimen de revocación, aspectos comprendidos en el programa de la convocatoria.

Asimismo, la doctrina administrativa y la normativa sectorial regulan diversas modalidades de autorizaciones administrativas, siendo plenamente admisible que las preguntas evalúen el conocimiento de los principios y consecuencias jurídicas aplicables a dichas figuras cuando guardan relación directa con las materias incluidas en el temario.

En consecuencia, al referirse la pregunta a una materia expresamente comprendida en el programa y no apreciarse extralimitación respecto de su contenido, procede desestimar la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 38.

Respecto a la pregunta número 8 que considera se declare su anulación al no contener ninguna respuesta correcta conforme al artículo 13 de la Ley 7/1985.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 8** del cuestionario y siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o una respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **anular** dicha pregunta. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la Base Séptima (apartado 7.2.2), que prevé la existencia de 5 cuestiones de reserva para supuestos de anulación por error o ambigüedad, se procede a su **sustitución,** a efectos de calificación, por la primera de las **preguntas de reserva**, correspondiente al **número 51** del ejercicio realizado.

Alegación n.º 9 Presentada con registro 2026-E-RE-2215 de fecha 3 de junio de 2026 en relación con las siguientes preguntas:

Respecto a la pregunta número 3 que considera su anulación por contener materia no incluida en los epígrafes del tema 1 incluido en el anexo I del programa de las bases.

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 18

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 3**, la pregunta impugnada versa sobre el procedimiento ordinario de reforma de la Constitución previsto en el artículo 167.1 de la Constitución Española, concretamente sobre la mayoría exigida para la aprobación de los proyectos de reforma constitucional por las Cámaras.

Dicha materia se encuentra comprendida dentro del Tema 1 del programa, relativo a “La Constitución Española: Los principios constitucionales. El Estado social y democrático de Derecho. Los valores superiores de la Constitución. Los derechos y deberes fundamentales”.

La Constitución Española constituye una norma jurídica única y sistemática, cuyo conocimiento básico incluye no solo los principios, valores y derechos fundamentales, sino también los mecanismos previstos en ella para su garantía, modificación y vigencia. Entre estos mecanismos se encuentra el procedimiento de reforma constitucional regulado en el Título X de la propia Constitución.

Asimismo, la pregunta se refiere a un aspecto esencial del régimen constitucional español, directamente vinculado al conocimiento general de la Constitución exigible a los aspirantes y habitualmente incluido en el ámbito material de los temarios de acceso a la Administración Pública cuando estos contemplan el estudio de la Constitución Española.

El Tribunal acuerda por unanimidad **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 3.

Respecto a la pregunta número 24 que considera su anulación por contener materia no incluida en los epígrafes del tema 8 incluido en el anexo I del programa de las bases.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 24**, el artículo 50 ("Conversión de actos viciados") de la Ley 39/2015 encaja perfectamente dentro del Tema 8, específicamente bajo el epígrafe del tema 8 "El principio de conservación del acto administrativo". El principio de conservación busca que los actos administrativos sigan produciendo efectos jurídicos siempre que sea posible, evitando que un vicio formal o menor destruya todo lo actuado. La conversión es una de las manifestaciones técnicas de este principio, junto con la convalidación y la propia conservación de trámites.

Es la figura jurídica que permite que un acto inválido (nulo o anulable) se transforme en un acto distinto si contiene los elementos constitutivos de este último.

Dicho artículo está incluido junto con otros 4 artículos dentro del Capítulo III, del Título III de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo nombre es “Nulidad y Anulabilidad”, también enunciados en el tema 8.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Respecto a la pregunta número 35 que considera su anulación por contener materia no incluida en los epígrafes relativos a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, del programa de las bases.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 35,** el programa de la convocatoria incluye expresamente el estudio de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Administración Local, la organización municipal y los recursos contra los actos locales. La legitimación de los miembros de las corporaciones locales para impugnar acuerdos adoptados por los órganos de la entidad constituye una institución propia del régimen jurídico local regulada en dicha norma.

La pregunta se limita a evaluar un aspecto concreto previsto expresamente en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, según el cual los miembros de las corporaciones locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos están legitimados para impugnarlos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se trata, por tanto, de una cuestión directamente relacionada con el régimen jurídico de las entidades locales y con los mecanismos de control e impugnación de sus actos.

En consecuencia, no puede apreciarse que la materia objeto de la pregunta resulte ajena o extraña al contenido del programa, ni que exista una extralimitación respecto de los conocimientos exigibles a los aspirantes.

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 18

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Respecto a la pregunta número 36 que considera su anulación por contener materia no incluida en los epígrafes relativos a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, del programa de las bases.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 36**, el contenido del artículo 84 bis.3 de la Ley 7/1985 (LRBRL) se integra de forma directa bajo los epígrafes "La intervención de los entes locales en la actividad privada" y "Las licencias, autorizaciones y permisos".

Razones de su vinculación al Tema 13. El apartado de este tema: “Medios de intervención”, versaría según el artículo 84 de la LRBRL cómo intervienen las Entidades Locales en la actividad de los ciudadanos (ordenanzas, licencias, comunicación previa). El artículo 84 bis introduce los límites y las reglas básicas para exigir estas licencias de actividad económica. Dentro de este tema también está el apartado “Límites” a la intervención que trataría la obligación de justificar un interés general no cubierto por otra Administración (art. 84 bis.3) actúa como un límite legal estricto al principio de intervención local. Su fin es evitar duplicidades burocráticas innecesarias que penalicen la actividad privada. Y, por último, el régimen de “licencias” concurrentes dentro del epígrafe sobre "Las licencias, autorizaciones y permisos" se debe estudiar necesariamente cuándo se exigen, cómo se tramitan y qué ocurre cuando chocan o concurren con autorizaciones de carácter autonómico o estatal.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Respecto a la pregunta número 38 que considera su anulación por contener materia no incluida en el anexo I del programa de las bases, artículo 92.4 de la Ley 33/2003, del 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 38**, la alegación sostiene que la cuestión planteada excede el contenido del temario al fundamentarse en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, el tema correspondiente del programa incluye expresamente el estudio de «las licencias, autorizaciones y permisos», así como su «caducidad y revocación». La pregunta impugnada versa precisamente sobre los efectos jurídicos derivados de la revocación de una autorización administrativa, materia directamente vinculada al contenido expresamente recogido en el temario.

La referencia a un precepto concreto de la Ley 33/2003 constituye únicamente el soporte normativo utilizado para formular la cuestión, sin alterar el hecho de que el objeto de la misma se incardina en el estudio de las autorizaciones administrativas y de su régimen de revocación, aspectos comprendidos en el programa de la convocatoria.

Asimismo, la doctrina administrativa y la normativa sectorial regulan diversas modalidades de autorizaciones administrativas, siendo plenamente admisible que las preguntas evalúen el conocimiento de los principios y consecuencias jurídicas aplicables a dichas figuras cuando guardan relación directa con las materias incluidas en el temario.

En consecuencia, al referirse la pregunta a una materia expresamente comprendida en el programa y no apreciarse extralimitación respecto de su contenido, procede desestimar la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 38.

Respecto a la pregunta número 39, que considera su anulación por contener materia no incluida en los epígrafes del tema 14 incluido en el anexo I del programa de bases, artículo 107.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 39,** el artículo 107.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) regula la garantía definitiva (fijada en el 5 % del precio final ofertado, excluido el IVA), lo cual es una regla básica y común del procedimiento de adjudicación

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 18

aplicable a todas las Administraciones Públicas, incluidas las Entidades Locales, estaría dentro del contenido nuclear de la Ley 9/2017, aunque el título del tema mencione específicamente el objeto, ámbito, tipos de contratos y las Disposiciones Adicionales (DA) 2.ª y 3.ª, el enunciado general del tema es "La contratación pública". El proceso de licitación y las garantías exigidas a los adjudicatarios forman parte indisoluble de cualquier tema de contratación del sector público.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Respecto a la pregunta número 40, que considera su anulación por contener materia no incluida en los epígrafes 14 incluido en el anexo I del programa de bases, artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 40**, el artículo 29.4 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) establece la regla general de que los contratos de suministros y servicios de prestación sucesiva tienen un plazo máximo de cinco años, incluidas las prórrogas. Esta norma es un concepto fundamental que se estudia obligatoriamente en este tema. Dentro del régimen general de la contratación estaría la duración de los contratos del sector público que es una regla estructural de la Ley 9/2017 que afecta directamente a los "Tipos de contratos" (servicios y suministros) mencionados explícitamente en el título de tu tema.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Respecto a la pregunta número 42, que considera su anulación por contener materia no incluida en el tema 15 incluido en el anexo I del programa de bases, artículo 217,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 42** la cuestión planteada se fundamenta en el artículo 217.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, precepto que regula la resolución de discrepancias derivadas de los reparos formulados por el órgano interventor en el ejercicio de la función fiscalizadora.

Vinculación directa con las Bases de Ejecución (Tema 16): El enunciado del Tema 16 hace una 'especial referencia a las Bases de Ejecución del presupuesto'. Conforme al ordenamiento jurídico local, las Bases de Ejecución son las normas que adaptan la gestión y la ejecución del presupuesto a la organización de la propia entidad. En la práctica administrativa real de cualquier Entidad Local, las Bases de Ejecución contienen de forma obligatoria el régimen aplicable a la función interventora, la tramitación de los expedientes de gasto y, de manera específica, el procedimiento para la resolución de las discrepancias y reparos regulado en el artículo 217.1 del TRLRHL. Por tanto, es una materia nuclear de dicho epígrafe.

Concepto amplio de 'Presupuesto General' (Tema 16): El Tema 16 exige el conocimiento del 'concepto y contenido' del presupuesto. El Presupuesto General de las entidades locales no es un mero documento contable o una previsión de cifras; es un acto jurídico y administrativo que lleva implícito su propio régimen de control de legalidad. No se puede disociar la 'aprobación y ejecución' del presupuesto (Tema 16) del órgano que fiscaliza dicha ejecución (la Intervención) y de la autoridad competente para resolver los conflictos que surjan en ella (el presidente de la Entidad Local). Jurisprudencia sobre la extensión de los temarios: El Tribunal Supremo (entre otras, en su Sentencia de 24 de enero de 2012) viene reiterando que los programas de las convocatorias no tienen por qué ser enciclopedias detalladas que reproduzcan de forma literal todos los artículos de una norma. Los epígrafes de los temas actúan como enunciados generales que engloban de forma lógica las instituciones e instrumentos directamente relacionados con ellos. Exigir el conocimiento de quién resuelve un reparo del presupuesto es una cuestión elemental derivada de la propia dinámica presupuestaria.

El Tema 16 incluye la frase "La elaboración y aprobación del presupuesto general". La fiscalización previa es el paso anterior indispensable para aprobar cualquier gasto presupuestario.

En consecuencia, al referirse la pregunta a una materia vinculada con el presupuesto general de las entidades locales, las Bases de Ejecución y la normativa de Haciendas Locales comprendida en el programa, no se aprecia extralimitación suficiente que justifique la anulación de la pregunta.

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 18

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación a la pregunta 42.

Alegación n.º 10 Presentada con registro 2026-E-RE-2217 de fecha 4 de junio de 2026 por Dª E.M.G. en relación con las siguientes preguntas:

Respecto a la pregunta número 8 que considera su anulación al no contener ninguna respuesta correcta conforme al artículo 13 de la Ley 7/1985.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 8** del cuestionario y siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o una respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público.

Por todo ello el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **anular** dicha pregunta. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la Base Séptima (apartado 7.2.2), que prevé la existencia de 5 cuestiones de reserva para supuestos de anulación por error o ambigüedad, se procede a su sustitución, a efectos de calificación, por la primera de las **preguntas de reserva**, correspondiente al **número 51** del ejercicio realizado.

Respecto a la pregunta número 32, que considera su anulación al reconocer que la única respuesta correcta es la opción B (seis meses), o anule la pregunta.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 32**, el enunciado de la pregunta hace referencia expresa al supuesto previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 relativo a los casos en que «una norma con rango de Ley o una norma de Derecho de la Unión Europea no fije un plazo máximo» para resolver y notificar.

Sin embargo, el artículo 21.3 distingue entre distintos supuestos. Por un lado, establece que, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses. Por otro lado, dispone que cuando una norma con rango de Ley o una norma de Derecho de la Unión Europea establezca un procedimiento propio y no fije el plazo máximo para resolver, dicho plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Esta discordancia entre el supuesto de hecho recogido en el enunciado y la respuesta considerada correcta en la plantilla afecta al contenido sustancial de la pregunta e impide identificar de forma inequívoca una única respuesta válida conforme al precepto legal invocado.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **estimar** la alegación, siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público, declara la **anulación** de la citada pregunta y proceder a su **sustitución**, a efectos de calificación, por la segunda de las preguntas de reserva, correspondiente a la **número 52**, en estricto cumplimiento de lo establecido en el apartado 7.2.2 de la Base Séptima de la convocatoria.

Respecto a la pregunta número 38, que considera la anulación por estar fuera de temario.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 38**, la alegación sostiene que la cuestión planteada excede el contenido del temario al fundamentarse en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, el tema correspondiente del programa incluye expresamente el estudio de «las licencias, autorizaciones y permisos», así como su «caducidad y revocación». La pregunta impugnada versa precisamente sobre los efectos jurídicos derivados de la revocación de una autorización administrativa, materia directamente vinculada al contenido expresamente recogido en el temario.

La referencia a un precepto concreto de la Ley 33/2003 constituye únicamente el soporte normativo utilizado para formular la cuestión, sin alterar el hecho de que el objeto de la misma se incardina en el estudio de las autorizaciones administrativas y de su régimen de revocación, aspectos comprendidos en el programa de la convocatoria.

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 18

Asimismo, la doctrina administrativa y la normativa sectorial regulan diversas modalidades de autorizaciones administrativas, siendo plenamente admisible que las preguntas evalúen el conocimiento de los principios y consecuencias jurídicas aplicables a dichas figuras cuando guardan relación directa con las materias incluidas en el temario.

En consecuencia, al referirse la pregunta a una materia expresamente comprendida en el programa y no apreciarse extralimitación respecto de su contenido, procede desestimar la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 38.

Alegación n.º 11 Presentada con registro 2026-E-RE-2258 de fecha 6 de junio de 2026 en relación con las siguientes preguntas:

Respecto a la pregunta número 38, que considera su anulación al exigir estudiar una norma no prevista en el temario.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 38**, la alegación sostiene que la cuestión planteada excede el contenido del temario al fundamentarse en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, el tema correspondiente del programa incluye expresamente el estudio de «las licencias, autorizaciones y permisos», así como su «caducidad y revocación». La pregunta impugnada versa precisamente sobre los efectos jurídicos derivados de la revocación de una autorización administrativa, materia directamente vinculada al contenido expresamente recogido en el temario.

La referencia a un precepto concreto de la Ley 33/2003 constituye únicamente el soporte normativo utilizado para formular la cuestión, sin alterar el hecho de que el objeto de la misma se incardina en el estudio de las autorizaciones administrativas y de su régimen de revocación, aspectos comprendidos en el programa de la convocatoria.

Asimismo, la doctrina administrativa y la normativa sectorial regulan diversas modalidades de autorizaciones administrativas, siendo plenamente admisible que las preguntas evalúen el conocimiento de los principios y consecuencias jurídicas aplicables a dichas figuras cuando guardan relación directa con las materias incluidas en el temario.

En consecuencia, al referirse la pregunta a una materia expresamente comprendida en el programa y no apreciarse extralimitación respecto de su contenido, procede desestimar la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 38.

Respecto a la pregunta número 39, que considera su anulación porque el artículo 107.1 no forma parte de ninguno de estos puntos, por lo que la pregunta excede al alcance del temario.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 39**, el artículo 107.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) regula la garantía definitiva (fijada en el 5 % del precio final ofertado, excluido el IVA), lo cual es una regla básica y común del procedimiento de adjudicación aplicable a todas las Administraciones Públicas, incluidas las Entidades Locales, estaría dentro del contenido nuclear de la Ley 9/2017, aunque el título del tema mencione específicamente el objeto, ámbito, tipos de contratos y las Disposiciones Adicionales (DA) 2.ª y 3.ª, el enunciado general del tema es "La contratación pública". El proceso de licitación y las garantías exigidas a los adjudicatarios forman parte indisoluble de cualquier tema de contratación del sector público.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 18

Alegación n.º 12 Presentada con registro 2026-E-RE-2259 de fecha 7 de junio de 2026 en relación con la siguiente pregunta:

Respecto a la pregunta número 8, que considera que no se tenga en cuenta ya que la respuesta correcta tampoco lo es.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 8** del cuestionario y siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o una respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **anular** dicha pregunta. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la Base Séptima (apartado 7.2.2), que prevé la existencia de 5 cuestiones de reserva para supuestos de anulación por error o ambigüedad, se procede a su **sustitución**, a efectos de calificación, por la primera de las **preguntas de reserva**, correspondiente al **número 51** del ejercicio realizado.

Alegación n.º 13 Presentada con registro 2026-E-RE-2280 de fecha 8 de junio de 2026 en relación con la siguiente pregunta:

Respecto a la pregunta número 8, que considera que ninguna de las respuestas es correcta.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 8** del cuestionario y siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o una respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **anular** dicha pregunta. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la Base Séptima (apartado 7.2.2), que prevé la existencia de 5 cuestiones de reserva para supuestos de anulación por error o ambigüedad, se procede a su **sustitución**, a efectos de calificación, por la primera de las **preguntas de reserva**, correspondiente al **número 51** del ejercicio realizado.

Alegación n.º 14 Presentada con registro 2026-E-RE-2287 de fecha 9 de junio de 2026 en relación con las siguientes preguntas:

Respecto a la pregunta número 8, que considera la anulación de la pregunta al ser 4.000 habitantes en lugar de 5.000.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 8** del cuestionario y siguiendo la doctrina consolidada en materia de procesos selectivos, según la cual cuando una pregunta o una respuesta presenta ambigüedad o admite más de una interpretación razonable conforme a derecho, debe prevalecer la solución más favorable a los aspirantes, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **anular** dicha pregunta. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la Base Séptima (apartado 7.2.2), que prevé la existencia de 5 cuestiones de reserva para supuestos de anulación por error o ambigüedad, se procede a su **sustitución,** a efectos de calificación, por la primera de las **preguntas de reserva**, correspondiente al **número 51** del ejercicio realizado.

Respecto a la pregunta número 38, que considera que la pregunta excede el temario publicado.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 38**, la alegación sostiene que la

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 18

cuestión planteada excede el contenido del temario al fundamentarse en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, el tema correspondiente del programa incluye expresamente el estudio de «las licencias, autorizaciones y permisos», así como su «caducidad y revocación». La pregunta impugnada versa precisamente sobre los efectos jurídicos derivados de la revocación de una autorización administrativa, materia directamente vinculada al contenido expresamente recogido en el temario.

La referencia a un precepto concreto de la Ley 33/2003 constituye únicamente el soporte normativo utilizado para formular la cuestión, sin alterar el hecho de que el objeto de la misma se incardina en el estudio de las autorizaciones administrativas y de su régimen de revocación, aspectos comprendidos en el programa de la convocatoria.

Asimismo, la doctrina administrativa y la normativa sectorial regulan diversas modalidades de autorizaciones administrativas, siendo plenamente admisible que las preguntas evalúen el conocimiento de los principios y consecuencias jurídicas aplicables a dichas figuras cuando guardan relación directa con las materias incluidas en el temario.

En consecuencia, al referirse la pregunta a una materia expresamente comprendida en el programa y no apreciarse extralimitación respecto de su contenido, procede desestimar la alegación presentada y mantener la validez de la pregunta y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 38.

Respecto a la pregunta número 47, que considera su anulación ya que el plazo de toma de posesión es el que se indique en la correspondiente resolución, sin que pueda generalizarse a un mes.

A la vista de la alegación presentada contra la **pregunta número 47**, la cuestión planteada solicita identificar, entre las alternativas ofrecidas, cuál es la actuación que culmina el proceso de adquisición de la condición de funcionario una vez efectuado el nombramiento del aspirante.

De conformidad con el artículo 62 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la adquisición de la condición de funcionario de carrera exige, además del nombramiento y su publicación, la prestación de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, así como la toma de posesión dentro del plazo establecido.

El estatuto no fija el plazo directamente porque es una ley estatal básica, dejando espacio para que cada Administración lo concrete. La base novena de esta convocatoria, al amparo de las competencias de autoorganización del Ayuntamiento, es el instrumento regulador que “determina” dicho plazo. Por lo tanto, la opción B refleja exactamente la realidad jurídica: hay que tomar posesión y el plazo fijado es de un mes.

Analizadas las respuestas propuestas, la opción B es la única que recoge los requisitos finales exigidos por la normativa para culminar la adquisición de la condición de funcionario, mientras que la opción C resulta incompleta al omitir la toma de posesión, requisito indispensable para dicha adquisición, y la opción A es manifiestamente incorrecta por referirse a una actuación que no determina la adquisición de la condición funcionarial.

En consecuencia, no se aprecia error material, ambigüedad sustancial ni existencia de más de una respuesta correcta que justifique la anulación de la pregunta, por lo que procede mantener la validez de la misma y de la respuesta inicialmente considerada correcta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 47.

Alegación n.º 15 Presentada con registro 2026-E-RE-2334 de fecha 11 de junio de 2026.

Respecto a la pregunta número 13, que considera su anulación pues no especifica que se refiere a las ordenanzas y en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., no menciona la publicación del anuncio en el Boletín Oficial.

El enunciado remite expresamente al procedimiento de aprobación previsto en el artículo 49 de la

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 18

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, precepto que regula de forma específica la aprobación de las ordenanzas locales. Por ello, la referencia al citado artículo permite identificar inequívocamente el procedimiento al que se refiere la pregunta, sin que resulte necesaria una mención adicional a las ordenanzas.

Asimismo, aunque el artículo 49.b) establece literalmente un plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, sin mencionar de forma expresa la publicación en el Boletín Oficial, dicha publicación constituye el medio a través del cual se materializa el trámite de información pública y audiencia a los interesados previsto en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas locales. En consecuencia, la referencia contenida en el enunciado no altera el sentido ni el contenido sustancial del precepto.

Por otro lado, las opciones A) y C) son claramente incorrectas, ya que el artículo 49 establece un plazo mínimo de treinta días y no de diez días hábiles ni de treinta días naturales. Por tanto, la respuesta correcta es la opción **B)**.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 13.

Respecto a la pregunta número 43, que considera su anulación porque el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo no especifica nada sobre la prórroga del presupuesto si no fuese aprobado.

El artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece expresamente que, si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior, añadiendo que la prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con créditos u otros ingresos específicos o afectados.

Por tanto, el precepto sí regula de forma expresa el supuesto planteado en el enunciado relativo a la prórroga automática del presupuesto cuando este no ha sido aprobado antes del primer día del ejercicio económico, siendo precisamente el contenido del artículo citado el objeto de la pregunta.

De las respuestas propuestas, la opción C) es la que se corresponde con el tenor literal y el sentido del artículo 169.1, al referirse a los créditos destinados a actuaciones que concluyen en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan. Por el contrario, las opciones A) y B) no encuentran respaldo en el citado precepto.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación presentada en relación con la pregunta 43.

Respecto a la pregunta número 55, que considera su anulación porque la respuesta correcta es la c porque la a) dice “debe” y la Ley “podrá” luego no obliga.

El artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece la obligación de publicar información relativa a todos los contratos, incluyendo su objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, procedimiento utilizado e identidad del adjudicatario. Asimismo, dispone que la publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

La utilización del verbo «podrá» en el inciso citado no excluye la obligación de publicidad activa de los contratos menores, sino que se refiere exclusivamente a la periodicidad y forma de dicha publicación, permitiendo que esta se efectúe de manera agrupada con carácter trimestral. Por tanto, los contratos menores no quedan exentos de publicidad activa, sino que deben ser objeto de publicación conforme a las previsiones legales.

En consecuencia, la opción C) es manifiestamente incorrecta, al afirmar que los contratos menores están exentos de publicidad activa. Igualmente, la opción B) carece de respaldo normativo, puesto que la Ley no limita la obligación de publicidad activa a los contratos que superen una determinada cuantía.

La opción A) es la única respuesta que recoge el deber de publicación de los contratos menores y la información esencial que debe hacerse pública, siendo por ello la alternativa que mejor se ajusta al contenido de la normativa aplicable.

Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros **desestimar** la alegación

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 18

presentada en relación con la pregunta 55.

APROBACIÓN DE LA PLANTILLA DEFINITIVA DE RESPUESTAS CORRECTAS QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LA CORRECCIÓN DE LOS EXÁMENES

A la vista de la resolución de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por unanimidad de sus miembros, acuerda aprobar la plantilla definitiva de respuestas correctas que se adjunta a la presente acta como ANEXO I y que servirá de base para la corrección y calificación provisional de los exámenes.

Se publicará el correspondiente anuncio en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix y en la página web municipal para general conocimiento de los aspirantes.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos, significando que contra los citados acuerdos no cabe la interposición de recurso.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

FIRMADO DIGITALMENTE

ANEXO I

PLANTILLA DEFINITIVA RESPUESTAS CORRECTAS

NÚMERO DE PREGUNTA	RESPUESTA CORRECTA
1	B
2	B
3	A
4	B
5	A
6	B
7	B
8 ANULADA. SE SUSTITUYE POR LA PRIMERA PREGUNTA DE RESERVA N.º 51	----------
9	B
10	B
11	B
12	B
13	B
14	B
15	B
16	B
17	A
18	C
19	B

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 18

20	C
21	A
22	A
23	B
24	A
25	B
26	B
27	C
28	B
29	C
30	C
31	B
32 ANULADA. SE SUSTITUYE POR LA SEGUNDA PREGUNTA DE RESERVA N.º 52	--------
33	B
34	B
35	B
36	B
37	B
38	B
39	B
40	A
41	A
42	B
43	C
44	B
45	A
46	B
47	B
48	B
49	B
50	B
51 (Reserva)	B
52 (Reserva)	B

Cód. Validación: 6TM4J9MKG2YZM4K9PEDM29H3F
Verificación: https://sanagustindelguadalix.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 18